



Anexo

Guía orientativa sobre el marco legal del consentimiento informado para familias de infancias y adolescencias

El consentimiento informado es un instrumento legal de vital importancia en todo tratamiento psicológico.

Este dispositivo legal protege los derechos del paciente al que **anticipadamente** en forma clara se le hace saber cuáles son los derechos que le asistente y la propuesta de tratamiento que se le efectúa.

La firma de un consentimiento informado garantiza que la decisión sobre su tratamiento sea **libre, voluntaria e informada**. Este documento asegura que el paciente fue informado y comprende la información relevante sobre su estado de salud y el tratamiento propuesto, incluyendo los riesgos y beneficios.

El correlato a los beneficios de firmar un consentimiento para el paciente también está dado por los beneficios para él o la profesional actuante ya que es un resguardo legal en caso de controversias o diatribas legales, permitiendo aclarar de antemano los compromisos y obligaciones de ambas partes que se asumen con el tratamiento.

Sin embargo, es importante destacar que el consentimiento informado no tiene validez si el paciente no se encuentra capacitado para su firma, ya sea por razones legales o incapacidad permanente o transitoria.

Tampoco tiene validez un consentimiento informado si el paciente no puede firmar.

En los casos anteriores el consentimiento informado se puede obtener de los responsables legales del paciente incapacitado.

Acerca del ítem 1: "PROCESO"

Un tema especial son los menores de 13 años, en ese caso ambos progenitores deben autorizar el tratamiento. En el caso que el menor de 13 años solo cuente con un progenitor (fallecido o haya sido privado de la responsabilidad parental) será este quien autorice el tratamiento.

Cualquiera de los progenitores puede llevar a su hijo o hija a consulta con un psicólogo/a. Sin embargo, el profesional actuante debe convocar al otro progenitor al espacio, haciéndole saber que se han requerido sus servicios profesionales, el alcance de los mismos y el tipo de trabajo que se desarrollará. Si el progenitor convocado manifiesta su oposición expresa al tratamiento debe recurrirse al juez a los fines que resuelva la controversia.

El psicólogo o psicóloga no puede resolver la controversia suscitada, pero si puede recomendar el tratamiento y asimismo establecer si el mismo es urgente o no. El juez resolverá teniendo en cuenta el interés superior del niño y con el parámetro de mejorar siempre su estado de salud.

La buena práctica implica que el profesional obtenga el consentimiento de ambos progenitores para el tratamiento de las infancias menores de 13 años. Por ende, en el caso que la pareja parental se encuentre separada, es obligación del/la profesional, asegurarse que ambas partes acuerdan o se anoticen del tratamiento.

En el caso que estén en conflicto legal, el/la profesional puede entrevistarse con las infancias pero no puede continuar con el tratamiento si hay oposición de uno de los progenitores.

En el caso de menores de 13 años a 16 años se presume que el adolescente tiene aptitud autónoma para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. En este último caso el adolescente entre trece y dieciséis años debe prestar su consentimiento conjuntamente (con asistencia) de sus progenitores.

A partir de los 16 años, y teniendo en cuenta las capacidades progresivas, disminuye la representación parental y aumenta la autonomía de las decisiones.

Es por ello que se recomienda el especial cuidado en la obtención del consentimiento informado por ambos progenitores en atención de infancias menores de 13 años.

Acerca del ítem 2 “ASISTENCIA” e ítem 5 “TRABAJO INTERDISCIPLINARIO Y CORRESPONSABILIDAD”:

En el marco del Sistema de Protección Integral de Derechos (Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109), el principio de corresponsabilidad establece que la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes no recae únicamente en la familia, sino que involucra también al Estado y a la sociedad.

Las y los psicólogos deben contemplar sus intervenciones dentro del entramado institucional y comunitario, articulando con los actores que integran el Sistema de Protección Integral de Derechos. En estos casos, el rol del/la psicólogo/a es clave para tejer la trama de cuidado, buscando construir puentes entre instituciones y sostener intervenciones integrales si así las hubiera.

Por supuesto, **el ejercicio de la corresponsabilidad deviene de la singularidad de la situación y se adapta a sus particularidades.**

Por lo tanto, en algunas situaciones, la corresponsabilidad va a implicar articular con “Equipos de Orientación Escolar” y en otras podría llevarnos a comunicarnos con SENAF.

Acerca del ítem 7: “INFORMACIÓN”:

En Río Negro, la Ley 3040, propone un régimen especial de protección contra la violencia en el ámbito familiar, y se aplica a situaciones donde una persona sufre maltrato físico, psicológico, sexual o económico por parte de un integrante de su grupo familiar o conviviente.

Protege especialmente a las personas en situación de vulnerabilidad, incluyendo, mujeres víctimas de violencia de género, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores.

Su aplicación se da a través de una intervención rápida, preventiva y cautelar, con el objetivo de frenar el daño y resguardar a la víctima. En lenguaje cotidiano, esta medida suele ser nombrada como “perimetral”.

Si se considera que hay riesgo, se pueden dictar medidas de protección urgentes, sin necesidad de audiencia previa del agresor. Estas pueden incluir:

- Restricción de acercamiento (es decir, el agresor no puede acercarse a la víctima a menos de cierta distancia).
- Prohibición de contacto, incluso por medios digitales o telefónicos.
- Exclusión del hogar si vivían juntos.

-Si efectivamente, el/la profesional se anoticia de esta medida, se debe tener en cuenta:

1) Si la medida es, por ejemplo, **de un progenitor hacia otro/a**, éstos no pueden estar juntos en un mismo espacio. Por lo tanto, en el caso de solicitar algún tipo de reunión familiar, deben hacerse por separado. También se debe evitar que se crucen. Por ende, no se deben propiciar turnos cercanos. En este caso, niña, niño ó adolescente queda por fuera de la medida cautelar.

2) Si la medida de restricción de acercamiento es **hacia un niño; niña ó adolescente**. O sea, hay alguna persona, padre o madre que no puede acercársele o tomar contacto, el adulto/a responsable de esa infancia ó adolescencia, debe firmar un acuerdo propiciado por el/la profesional Psicólogo/a, en el que se compromete y declara bajo juramento, la vigencia de la medida. Asimismo, se compromete a poner bajo conocimiento al profesional, en el caso que la misma sea levantada.